

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13461-2020
CARATULADO : SCHNEUER/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil veintidós

VISTOS

Con fecha 31 de agosto de 2020, comparece NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, en representación de MARÍA TERESA ELVIRA DEL CARMEN WILSON CONTARDO, viuda, educadora de párvulos, cédula de identidad N° 6.588.059-8, y de don ANDRÉS SCHNEUER WILSON, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 9.016.552-6.-, todos domiciliados para estos efectos en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y expone: Que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Señala en su demanda que sus representados son la viuda e hijo, respectivamente, de don Walter Carlos Schneuer Yubero, quien fue víctima de crímenes de lesa humanidad perpetrados por la dictadura chilena.

Indica que Don Carlos Schneuer Yubero era chileno, estudiante de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, a la fecha de su detención tenía 21 años y estaba casado con doña María Teresa Wilson Contardo desde 1972, habiendo sido pareja desde hace muchos años. El hijo en común de la pareja, don Andrés Schneuer Wilson nació en abril de 1973.

Refiere que a la fecha de su detención, don Walter Schneuer trabajaba en la Corporación de Obras Urbanas (COU), en la división de Obras Sanitarias, lugar en que prestó funciones por alrededor de seis meses, desempeñándose en varios cargos al interior de la entidad administrativa.

Relata que había formado parte de una agrupación política estudiantil denominada FER (Frente de Estudiantes Revolucionarios) que aglutinaba entre otros, a estudiantes de la facultad de Economía de la Universidad de Chile. Cabe



Foja: 1

señalar que el FER era el brazo estudiantil del Movimiento de Izquierda Revolucionario.

Expresa que de ahí que, ocurrido el golpe de Estado, los servicios de inteligencia se dedicaran a secuestrar modo preferente a quienes participaban del mismo, y a quienes habían sido sus miembros. Como se sabe, estas personas posteriormente sufrían apremios y muchos engrosan las listas de ejecutados políticos y detenidos desaparecidos. Una vez que don Walter comenzó a trabajar, formó parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), en un tránsito lógico desde un movimiento universitario a uno político propiamente tal.

Manifiesta que tenía domicilio en calle Manuel Novoa número 560, en la comuna de Las Condes en Santiago. La detención (secuestro) de don Walter Carlos Schneuer Yubero se produjo el día 16 de septiembre de 1973 en la calle, frente a una panadería que actualmente sigue en servicio y que se llama "PALERMO", en el sector de Avda. Larraín con Javier Carrera, comuna de Ñuñoa.

Agrega que en el proceso penal, Rol 21-2011, sustanciado por el Sr. Ministro en Visita don Mario Carroza Espinosa, y en investigaciones previas, los testigos dieron cuenta que la detención la efectuó una patrulla de carabineros, identificándolo, para luego colocarlo boca abajo en la calle. En tal situación permaneció desde las 11.00 horas hasta las 14.00 horas del mencionado día.

Sostiene que los testigos además dieron cuenta que el carabinero que materialmente lo aprehendió se llamaba Tulio Alejandro Pereira, y pertenecía a la Comisaría de Los Guindos, de la actual comuna de Ñuñoa. El dato en cuestión pudo saberse, porque la pareja del carabinero (de nombre Eliana Quezada Ramírez), era vecina de amigos de la víctima y algunas de las personas que presenciaron la detención pudieron así identificarlo, como el testigo José Espinoza Sepúlveda. Lo que en ese momento no se sabía, fue que, además, Tulio Pereira trabajaba con servicios de inteligencia y posteriormente participaría del Grupo Operativo Halcón 2, de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Indica que el hecho descrito, la detención por Carabineros, fue la última noticia cierta que se tuvo de Walter Carlos Schneuer Yubero con vida. Posteriormente, sus familiares preguntaron en distintos centros de detención sin respuesta. Aunque, por los datos aportados, es posible concluir que la víctima haya sido ejecutada en el acto, o trasladada al Centro de Detención del Estadio Nacional.

Relata que posteriormente, los restos de don Walter Schneuer Yubero habrían sido identificados (en el primer proceso) entre las víctimas de Patio 29 (Cfr. Rol n° 4449-AF, investigación que fue instruida por el Ministro en Visita Señor



Foja: 1

Alejandro Solís de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago), sin que hasta la fecha se tenga certeza si tales eran sus restos.

Comenta que dado que el agente que encabezó su detención, Tulio Pereira se encuentra fallecido, la investigación criminal del Señor Ministro en Visita don Mario Carroza por los delitos de secuestro y homicidio calificado de don Walter Schneuer Yubero, se encuentra sobreseída temporalmente, considerando que el crimen se encuentra probado, pero sin haber podido individualizar a quienes pueda atribuírseles participación criminal concreta y precisa en los hechos, en los términos de los artículos 406, 407 y 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que los demandantes, doña María Teresa Wilson Contardo y don Andrés Schneuer Wilson, conjuntamente exponen sobre lo que han vivido:

“Que nuestros Derechos Humanos fueron severamente violentados desde el mismo día del golpe militar, cuando nuestra familia se vio quebrada y amenazada y hasta el día de hoy, en que no se ha hecho justicia ni conocemos la verdad de lo que pasó con nuestro padre/esposo WALTER CARLOS SCHNEUER YUBERO. El día 11 de Septiembre de 1973, Walter estaba en su lugar de trabajo cuando vino el golpe y nosotros en nuestra casa. Por causa del toque de queda, Walter no pudo regresar al hogar hasta el día 13. El 15, él salió por un par de horas y al volver, me dijo que le habían informado que lo estaban buscando, por lo que pasaría a la clandestinidad hasta que todo se aclarara. Le pidió ayuda a mis padres -quienes vivían al frente nuestro- y entre todos tratamos de convencerlo que se quedara en casa, que sería lo mejor, pero él insistió y finalmente se fue.

Yo no pude acompañarlo, pues nuestro hijo tenía sólo 4 meses de edad. El pasó la noche en casa de su ex “nana” y salió el día 16 a las 10 am de allí. En ese momento, el marido de esta “nana” me llamó por teléfono y me dijo que Walter estaba bien y que se iba a estar comunicando conmigo, cosa que no volvió a suceder, pues desde ese momento se le perdió la pista. Tiempo después supimos por el único testigo de su detención, que un carabinero -vecino del testigo y de la “nana”- lo habría detenido frente a la panadería y que lo tenía en el suelo, boca abajo y con la bota sobre la cabeza.

Como el tiempo pasaba, y yo no sabía nada, empecé a buscarlo y a averiguar con conocidos, familiares y amigos. Supe ahí, que había quedado de juntarse con unos compañeros ese mismo día 16 a las 3 pm y no había llegado.

Fui e hice gestiones infructuosas para encontrarlo en todas partes (postas, hospitales, estadio nacional, etc.) pero sólo no me atreví a ir a la morgue y le pedí a un cuñado que lo hiciera y él lo encontró, pero no lo reconoció inmediatamente.

Después de casi un mes, el 15 de octubre, mis padres recibieron la notificación de que Walter estaba muerto y que había sido enterrado como N.N.



Foja: 1

en el Patio 29 del Cementerio General. No me dejaron verlo y sólo me dieron la posibilidad de entregarlo cremado en ese momento o de esperar 3 años para que me entregaran sus huesos. Preferí la primera opción y ahí me dieron sus cenizas – o lo que ellos dijeron eran sus cenizas, pues nunca tuve certeza de qué me entregaron, ya que todos los certificados e información oficial, estaba llena de mentiras.

Nuestra vida siguió así cada día más difícil y complicada, con hostigamientos y seguimientos para ambos e incluso al poco tiempo, fui despedida de mi trabajo sin justificación alguna y me advirtieron que nunca más intentara trabajar en la administración pública. Tampoco me fue fácil conseguir y conservar otros trabajos, pues averiguaban mi situación de viuda de un ejecutado político y me despedían.

En el año 1978, la situación se hizo insostenible y ya el asedio era grotesco, por lo que decidí irme del país por un tiempo, donde unos amigos a Paraguay; pero pocos días antes de irme, detuvieron al amigo donde yo me iba a ir –en Paraguay- y él logró avisarme para que no me fuera. Fue así, como nos fuimos a la casa del embajador de Venezuela, quien era muy conocido de mi papá, y él nos contactó con la gente del CIME, quienes hicieron los trámites pertinentes y nos ayudaron a salir de Chile hacia Venezuela, como refugiados del ACNUR. Este fue nuestro primer exilio.

Al poco tiempo, mi hijo Andrés se enfermó de depresión y mis padres tuvieron que viajar a Venezuela a buscarlo. Esa separación fue terriblemente dolorosa y difícil, pero absolutamente necesaria para la salud del niño, dos años después, fui autorizada a volver a Chile.

Contenta por esto, pero la vuelta y reinserción en el país fue bastante difícil en todo sentido, especialmente laboral. Tuve que trabajar en casi cualquier cosa y mi familia me ayudó mucho en todo.

En 1985, mi hijo Andrés -quien estaba en el colegio Latinoamericano presenció el secuestro y baleo de unos profesores y apoderado del colegio (Caso degollados), lo que fue una experiencia tremendamente traumática para nosotros.

Sin embargo, todas estas experiencias, hacían que yo tratara de participar más y más en la resistencia, pues no me era posible quedarme tranquila viendo tanta maldad, injusticia y atropellos a los DDHH. Yo quería un mundo mejor para mi hijo y para todos. Pero la consecuencia de esto, fue que por ayudar a una persona, y sin saber quién era realmente, sufrimos un allanamiento terriblemente violento, aterrador y feroz -donde incluso se querían llevar a mi hijo- y finalmente fui detenida y privada de libertad por algunos días. Después de ser interrogada varias veces por el temible fiscal Torres, pero gracias a la intervención de un



Foja: 1

conocido de mi madre de muy alto rango, fui dejada en libertad con la condición de que me fuera nuevamente del país. Fue así como tuvimos que salir hacia Canadá en 1987. Este fue nuestro segundo exilio.

Después de 5 años, Andrés decidió volver pero yo no encontré la situación del país adecuada para mis necesidades, por lo que aún me encuentro en Canadá, especialmente por razones económicas y de salud.

En Chile no se dan las condiciones para vivir dignamente, con pensiones miserables y menos si se requiere atención especializada en salud. Y toda esta situación, de tener que vivir fuera de Chile y lejos de la familia, son dolores y sufrimientos constantes. Algo de todos los días.

Esta situación ha sido tremendamente dolorosa para nosotros, generando trastornos de estrés post traumático, además de la amenaza subyacente de persecución, por la cual debieron exiliarse en dos oportunidades del país. Este daño producto del secuestro, ejecución y la duda permanente sobre la identidad de los restos de don Walter Schneuer Yubero.

Nuestra demanda al Estado es por las siguientes causales y exigen reparación por el asesinato de nuestro padre y esposo, la exoneración sufrida y el haber sido exiliados dos veces.

Al igual que en tantos otros casos, ha transcurrido mucho tiempo sin hacerse justicia por nuestro familiar, pues han pasado más de 40 años sin que haya podido esclarecerse lo que realmente ocurrió con don Walter Schneuer y dilucidarse la identidad de todos los responsables de este crimen”.

Sostiene que en cuanto al derecho, los hechos relatados se encuadran en un crimen de lesa humanidad.

Alega que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Dice que, en efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: “la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar



Foja: 1

esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11). El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supra constitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del Derecho público.

Sostiene que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4° prescribe que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5° reafirma -en su inciso 2°- que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 210).

De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

Refiere que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional



Foja: 1

conformado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile.

Agrega que la Constitución reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por último, el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental indica que “la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas”. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Expresa que como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Al respecto, pueden revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado.

Previas citas jurisprudenciales, señala que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia el demandante. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.



Foja: 1

Aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), tal como se pasa a demostrar a continuación.

Comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión “el precio del dolor”. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparable) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión “las penas con pan, son menos”. Cabría agregar que la doctrina más moderna –se piensa aquí en autores como don José Luís Díez y don Ramón Domínguez Águila- ha expandido el concepto de daño moral a “una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial”. En doctrina más reciente, don Enrique Barros Bourie sobre la base de la jurisprudencia nacional, ha conceptualizado el daño moral como el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida.

Así, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona.

Por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de “atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el



Foja: 1

daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima –piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres- habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y emociones- luego de los delitos cometidos. Por eso es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido.

En este punto vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la E. Corte Suprema –de fecha el 8 de Noviembre de 1944- que, en lo pertinente, declara que “una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante –pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta”, RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392). En el mismo sentido se halla aquella otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal (con fecha 28 de Junio de 1966) que, en atinente, establece que “Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño” (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234).

En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste “no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental” (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Por último, previas citas jurisprudenciales, pide se tenga interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don José Antonio Peribonio Poduje ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma total de \$400.000.000.- (cuatrocientos



Foja: 1

millones de pesos), en razón de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, a saber doña MARÍA TERESA ELVIRA DEL CARMEN WILSON CONTARDO, y don ANDRÉS SCHNEUER WILSON, respectivamente, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión del secuestro y asesinato de quien fuera su cónyuge y padre, don Walter Schneuer Yubero, perpetrado por agentes del Estado en las circunstancias ya relatadas, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y el pago de las costas de la causa.

Con fecha **23 de noviembre de 2020**, comparece la abogada Procuradora Fiscal de Santiago (S), del Consejo de Defensa del Estado, doña Carolina Vásquez Rojas, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado, la que funda en que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctima.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a



Foja: 1

la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Expresa que los programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero³. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al



Foja: 1

reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que en diversas oportunidades, se hace referencia a la reparación "moral y patrimonial" conjuntamente con la noción de reparación "por el dolor" de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. En consecuencia la idea "reparatoria" se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover "la reparación del daño moral de las víctimas".

Expresa que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Hace presente que en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$22.205.934.047.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d)



Foja: 1

D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$ 21.256.000.000.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992.-, y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, en primer término hace presente que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de esta Ley y sus modificaciones, y asimismo recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley N°20.874.-, por la suma de \$1.000.000. – Dice que las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en



Foja: 1

Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que en materia de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la Ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Asimismo se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física, para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a



Foja: 1

través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

En este sentido, destacan como acciones de reparación simbólica: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121.- del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, que se celebra el 30 de agosto de cada año; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405.-, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, como Villa Grimaldi y Tocopilla, ellos conjuntamente con un diversas obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.



Foja: 1

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Para acreditar esta afirmación, cita fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que a su juicio, es especialmente gráfico al afirmar que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123.- pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Agrega que lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de casación de 30 de enero de 2013, que reitera la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley



Foja: 1

solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Alega que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”. En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Por su parte, el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los



Foja: 1

programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, de manera tal que las víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente probabilidades más altas de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que las víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica que conforme al relato efectuado por la actora, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 12 de septiembre de 1973, durante 6 días a bordo del Buque Escuela Esmeralda, y el tiempo que duró la travesía desde Valparaíso a Pisagua, lugar en el que estuvo prisionero durante 2 meses.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 05 de febrero de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado



Foja: 1

artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las



Foja: 1

condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, la demandada alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$400.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo



Foja: 1

otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Además no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación



Foja: 1

N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.” Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se



Foja: 1

condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disposiciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

Con fecha **14 de enero de 2021** se tuvo por evacuado el trámite de réplica en rebeldía.

El **21 de octubre de 2021**, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha **02 de febrero de 2021**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha **01 de agosto de 2022**, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

PRIMERO: Que el 31 de agosto de 2020, comparece el abogado NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, en representación de MARÍA TERESA ELVIRA DEL CARMEN WILSON CONTARDO y de don ANDRÉS SCHNEUER WILSON, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje y expone que funda su demanda en que sus representados, son la viuda e hijo, respectivamente, de don Walter Carlos Schneuer Yubero, quien fue víctima de crímenes de lesa humanidad perpetrados por la dictadura chilena.

Pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma total de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos), en razón de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, a saber doña MARÍA TERESA ELVIRA DEL CARMEN WILSON CONTARDO, y don ANDRÉS SCHNEUER WILSON, respectivamente, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión del secuestro y asesinato de quien fuera su cónyuge y padre, don Walter Schneuer Yubero, perpetrado por agentes del Estado en las circunstancias ya relatadas, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación



Foja: 1

del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y el pago de las costas de la causa.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que el día 23 de noviembre de 2020, comparece la abogada Procuradora Fiscal de Santiago (S), del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Vásquez Rojas en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que los demandantes ya fueron indemnizados. En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, solicita rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió las siguientes pruebas: A) Documental, libre de objeción de contrario: 1) Certificado de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que certifica que don Walter Carlos Schneuer Yubero es víctima calificada de violación a los derechos humanos, de acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con firma electrónica, de agosto de 2020.- 2) Certificado de Matrimonio de doña María Teresa Wilson Contardo con don Walter Carlos Schneuer Yubero (1972) 3) Certificado de Nacimiento de don Andrés Schneuer Wilson (1973).- 4) “Evaluación de daño” atinente a doña María Teresa Wilson Contardo, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, fechado al día 18.03.2019 y suscrito por don Ignacio Fernández Rosas, psicólogo clínico. 5) “Informe psicológico con énfasis en evaluación de daño” atinente a don Andrés Schneuer Wilson, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Norte y suscrito por los psicólogos Luis Vallejos Albornoz (evaluador) y Carolina Rojas Stapel (coordinadora). 6) Documento intitulado “Víctimas de violaciones de Derechos Humanos: situaciones represivas y experiencias traumáticas”, junto a la correspondiente carta conductora suscrita en Santiago, el día 18 de abril de 2022, por doña Elena Gómez Castro, directora ejecutiva de la ONG ILAS (“Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos”) 7). Carta conductora suscrita en Santiago el 19 de abril de 2022 por



Foja: 1

don Claudio González Urbina, secretario ejecutivo de la “Fundación de ayuda social de las iglesias cristianas” (FASIC), adjuntando el documento intitulado “Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos”, elaborado por la doctora doña Nadia Saavedra (psiquiatra) y las psicólogas doña Ángela Pizarro y doña Flavia Taramasco. 8) “Certificado de daño psicológico y social”, suscrito en Santiago el día 27 de mayo de 2022, firmado por el señor José Miguel Guzmán Rojas, director ejecutivo, y la señora Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica.9) Copia de resolución dictada por el Señor Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, en el proceso Rol 21- 2011, por el crimen de don Walter Schneuer Yubero, que decreta el sobreseimiento temporal del proceso, pues aun cuando se encuentra probado el crimen de la víctima, no existen indicios de participación criminal para acusar a alguien como autor, cómplice o encubridor, en los términos del artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, dictada en diciembre de 2018. 10) oficio N° 1427 de fecha 06 de mayo de 2022, del Subsecretario de Redes Asistenciales del Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales.

B) Testimonial: Rendida en audiencia de 19 de mayo de 2022, con la declaración de doña JULIA ZOILA ABRAHAM NAZIF, cédula nacional de identidad N° 5.696.066.-K, de doña CECILIA EUGENIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS PINTO, cédula de identidad N° 8.157.264-, y don MANUEL ANTONIO ESPINOZA HALL, cédula de identidad N° 7.361.407-4, quienes legalmente interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba de 02 de febrero de 2021, expresan respecto del punto de prueba número 2) lo siguiente:

1) JULIA ABRAHAM NAZIF: Respecto a los daños, porque los montos yo no tengo ni la menor idea, tengo claro el tema de los daños a María Teresa. Lo que más la afectó fue el asesinato de su marido. Se supone que el día 11 de septiembre de 1973 no llegó a su casa, pero sí estuvo allí los días 12, 13 y 14 de dicho mes. Indica que el día 15 del mismo mes y año, él salió de la casa a entregar leche a la pareja de un amigo, llamó a su esposa y le dijo que tal vez no llegaría ese día. Esto fue lo último que supo de él, por lo tanto, se supone que entre los días 16 y 18 tienen que haberlo asesinado. Señala que doña Teresa lo buscó por muchas partes, pero a la morgue no fue porque no se atrevió; Su cuñado fue, esto en el mes de octubre y finalmente lo reconoció. Cuando fueron a retirar el cuerpo le dijeron que estaba en el patio 29 como NN, y le dieron 2 posibilidades, le podían entregar el cuerpo incinerado inmediatamente o esperar 3 años para entregarle sus huesos. Optaron por la primera opción, por tanto, nunca hubo certeza de que hayan enterrado a su marido.



Foja: 1

Este asesinato es lo que causó todo el resto de los daños. El otro daño que ella sufrió fue el doble exilio, primero a Venezuela y luego a Canadá. En el tiempo que vivió en Venezuela a su hijo le dio depresión y sus abuelos debieron ir a buscarlo. Ella estuvo mucho tiempo sin ver a su hijo, y con muchos problemas de trabajo, hasta que finalmente empezó a trabajar bien.

Ella sufrió otros daños como, por ejemplo, le fueron a allanar su casa estando su hijo presente, la detuvieron en una comisaría y estuvo como 3 días detenida. También fue despedida de su trabajo.

Estuvo un tiempo en Chile y comenzó nuevamente con los problemas de acoso y vigilancia, así que decidió irse a Canadá con su hijo.

Respecto del hijo de María Teresa, Andrés, quien estaba en el colegio Latinoamericano presenció el secuestro y baleo de unos profesores y apoderado del colegio (Caso degollados), lo que fue una experiencia tremendamente traumática para la familia.

2) CECILIA IGLESIAS PINTO: Yo creo que el monto de los daños sufridos por los demandantes no tiene valor en dinero, es una cosa irreparable e invaluable. Lo que sucedió a partir del año 1973 fue que al esposo de María Teresa fue desaparecido y asesinado, no se tiene claridad de como ocurrió esto; hasta ahora, hubo un testigo al comienzo, pero ese testigo nunca fue ubicable. No se informó claramente cómo sucedieron las cosas. Ella después de unos días fue informada que habían encontrado el cuerpo de Walter que era su esposa y que estaba en el patio 29, le ofrecieron entregarle sus restos incinerados de inmediato o en tres años más. Y ella eligió que se lo entregaran de inmediato, por lo que no pudo ver el cuerpo de su esposo. Lo que no le daba seguridad era que las cenizas fueran de él ya que no tenía información, ya que sólo le entregaron unas cenizas. Después de eso ella fue siempre apoyada y contenida por sus padres, vivió en algunos periodos con ellos, ella con su hijo Andrés. Al pasar el tiempo ella fue perseguida lo que hizo que tuviera que viajar al exilio a Venezuela con su hijo pequeño. Al poco tiempo de estar allá, Andrés sufrió una depresión por la distancia de la familia, de sus abuelos y tíos, por lo que los abuelos fueron a buscarlo a Venezuela y lo trajeron a Chile. Eso significó la separación madre e hijo en una edad muy importante y necesaria de afecto. Al tiempo, ella pudo regresar a Chile y tuvo la suerte de encontrar un trabajo y comenzar relativamente a normalizar su vida, sin embargo al estar viviendo en su casa y arrendar una pieza a una persona de la cual no tenía mayor información resultó que fue allanada su casa por culpa de esta persona; en ese allanamiento ella estaba con su hijo, fue un allanamiento violento, lo que hizo que ella se fuera de su casa, fue perseguida y al final debió salir de nuevo al exilio, esta vez a Canadá. Se fue con su hijo



Foja: 1

dejando a su familia, amigos, afectos, a comenzar una vida nueva en un país extranjero con otro idioma, con otra cultura. Después su hijo volvió a Chile, ella se quedó viviendo en Canadá, volvieron a separarse. Andrés entró a la Universidad e hizo su carrera. En lo personal, él buscó formar familia lo cual tampoco fue fácil, tuvo un primer matrimonio del cual se separó y después se volvió a casar con otra persona y formó la familia que tiene ahora. En vista de las dificultades que tuvo acá para encontrar trabajo, partió con su familia a Canadá donde se encuentra ahora.

3) MANUEL ANTONIO ESPINOZA HALL: Fijar un monto para un daño tan grande que se le ha hecho no solamente a María Teresa, sino que a Andrés y también a ambas familias por el lado del marido de María Teresa, asesinado, como a la familia de María Teresa en sí, quienes tuvieron que hacer grandes esfuerzos por apoyarla y asegurar su subsistencia en términos de vida y por último la injusticia cometida hacia ella que la obligó a exiliarse en dos oportunidades. En ese contexto fijar un monto para un daño tan grande, para la pérdidas humanas que son irremplazables y en su dignidad, no es posible dado que el dinero o monto no va a hacer que María Teresa recupere todo lo que perdió: su marido, su matrimonio, su dignidad, su trabajo, por tanto, de fijar un monto tendría que ser el máximo que sea posible a fin de asegurar su sustento de manera digna por el resto de sus días, sin sobresaltos y sin aflicciones, sobre todo cuando ya se ha ingresado a la tercera edad y posteriormente a la vejez donde empiezan a ocurrir las enfermedades y las necesidades de atención.

Lo anterior lo sé de su voz porque la conozco de comienzos de los años ochenta, compartimos con ella y con Andrés y también con sus padres en muchas oportunidades en el contexto de la amistad y del apoyo. Me constan los daños psicológicos y morales que en ese período ella tenía. No sé qué más agregar porque creo que esto grafica la realidad que ella vivía en el momento en que la conocimos. También esa amistad se vio interrumpida por su salida brusca hacia su segundo exilio a Canadá. En ese tiempo no existían los medios tecnológicos que permitían una comunicación fluida, a la vez que el terrorismo de Estado perseguía a todas las personas que tuvieran relación con personas que fueran acosadas o apremiadas por la dictadura.

Repreguntado para que ilustre con un ejemplo concreto que es aquello que usted aludió cuando dijo “los daños psicológicos y morales que ella tenía”.

Respuesta: María Teresa en ese tiempo mostraba una alteración en cuanto a su temperamento y a su tranquilidad, puesto que las experiencias traumáticas que había tenido evidentemente no estaban superadas (éstas no son superables hasta el día de hoy). En ese sentido, también era evidente su relación alterada con



Foja: 1

su hijo Andrés. A mí me parecía que ella en su afán de encontrar una estabilidad emocional, fundamentalmente hacía esfuerzos sobre humanos para sostenerse y para cumplir con su rol de madre, dentro del contexto en el que ella estaba viviendo. No siempre era exitosa en ese esfuerzo.

CUARTO: Que el demandado a su vez acompañó como parte de prueba copia de oficio de fecha 26 de noviembre de 2020, emanado de don Alexander Suárez Olivares, Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de previsión social en que constan los beneficios socioeconómicos consistentes en pensiones y bonos que han recibido los demandantes a la fecha

QUINTO: Que con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación Tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que el marido y padre de los demandantes, don Walter Carlos Schneuer Yubero, fue detenido el día 16 de septiembre de 1973 en la calle, frente a una panadería que actualmente sigue en servicio y que se llama "PALERMO", en el sector de Avda. Larraín con Javier Carrera, comuna de Ñuñoa.

2.- Que el día 15 de octubre, los padres de la actora recibieron la notificación de que Walter Schneuer Yubero estaba muerto y que había sido enterrado como N.N. en el Patio 29 del Cementerio General. Sus cenizas fueron entregadas a su cónyuge.

3.- Los actores, producto de la persecución y hostigamiento tuvieron que salir de Chile hacia Venezuela, como refugiados del ACNUR. Este fue su primer exilio.

4.- El secuestro y posterior asesinato de don Walter Schneuer Yubero, generó en los actores trastornos de estrés post traumático, además de la amenaza subyacente de persecución, por la cual debieron exiliarse en dos oportunidades del país, en Venezuela y en Canadá. Este daño producto del secuestro, ejecución y la duda permanente sobre la identidad de los restos de don Walter Schneuer Yubero.

5.- Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, declaró la calidad de víctima de violación a los derechos humanos al señor(a) WALTER CARLOS SCHNEUER YUBERO, que según el informe de la aludida Comisión, murió el 16-09-1973.

6.- Que los demandantes han recibido diversos bonos y pensiones por parte del Estado, conforme consta en oficio

SEXTO: Que los hechos que se han tenido por establecidos resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en la persona de los demandantes son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un



Foja: 1

crimen de "*lesa humanidad*" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por los actores y que les trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$400.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

OCTAVO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales de los actores, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

NOVENO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la demandante solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

DÉCIMO: Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones



Foja: 1

políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la parte demandante constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por el demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactiva opuesta a la demanda.

UNDÉCIMO: Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992, expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otra pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

DUODÉCIMO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que de acuerdo a los hechos relatados por la actora, la detención ilegal y torturas que ésta habría sufrido, se produjeron el día 16 de septiembre de 1973 y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 05 de noviembre de 2020.-, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

DÉCIMO TERCERO: Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de



Foja: 1

un delito de *lesa humanidad*, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: *“Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados”*;

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”***;

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: *“Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida*



Foja: 1

reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado". "Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos". "Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a



Foja: 1

disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio". "Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. **Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía**";

DÉCIMO SEXTO: Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de *lesa humanidad*, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los demandantes reclaman en su demanda el pago de \$400.000.000.- por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó sus vidas para siempre, que a causa de las torturas, golpes, amenazas e insultos, sufrieron un trauma que no han podido superar. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, y que estos daños emocionales, morales y materiales,



Foja: 1

los que pide sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

DÈCIMO OCTAVO: Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es *"aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad....."* (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: *"En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial"*. Agrega el citado autor que *"el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos"*;

DÈCIMO NOVENO: Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por los actores, al ser padre y esposo de estos, detenido y asesinado por los agentes del estado, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que los actores efectivamente han padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación:

a) El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor; **b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, para determinar el monto de la indemnización, deben tomarse en consideración las especiales características de los actores, esto es, una mujer joven, casada hace poco tiempo, con un hijo de meses de edad, los cuales fueron privados de poder tener una familia, ya que su marido y padre fue asesinado, no teniendo ellos la certeza de si los restos entregados corresponden a su ser querido. Producto de la pérdida sufrida, la demandante quedó sola a cargo de la crianza y educación de su hijo, y el actor se vio privado de la posibilidad de conocer a su progenitor. Además los demandantes tuvieron que vivir exiliados de su país y lejos de su familia. Toda esta situación les ha provocado un estrés post traumático

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para cada uno de los actores, lo que totaliza la suma de \$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos)

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con reajuste, el cual deberá aplicarse desde la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que el demandado se constituya en mora y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.



Foja: 1

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA:**

- a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la demanda deducida el 31 de agosto de 2020.-, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes MARÍA TERESA ELVIRA DEL CARMEN WILSON CONTARDO, cédula de identidad N° 6.588.059-8 y don ANDRÉS SCHNEUER WILSON, cédula nacional de identidad N° 9.016.552-6 .-, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de \$70.000.000 para cada uno de los actores, lo que arroja la suma total de \$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos)
- c) Esta suma deberá ser pagada más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento vigésimo tercero de esta sentencia;
- d) Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.



C-13461-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWXSXBQCXJZ